

**ADOLFO ALVARADO VELLOSO**

**~~ESTUDIO JURISPRUDENCIAL~~**  
**DEL**  
**CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL**  
**DE LA**  
**PROVINCIA DE SANTA FE**

**RUBINZAL Y CULZONI S.C.C.**  
**EDITORES**  
**Av. Freyre 3470/80 - Tel. 45565/42943 - 3000 Santa Fe**

RUBINZAL Y CULZONI EDITORES *presenta una obra largamente esperada por el foro santafesino: el ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, efectuado por el doctor ADOLFO ALVARADO VELLOSO, cuyo sólo nombre releva de todo comentario acerca del autor.*

*Tal obra —totalmente terminada y en poder del editor— se presentará en tres tomos de aproximadamente quinientas páginas cada uno, entregándose al público el tomo I en agosto de 1986; el tomo II en octubre y el tomo III en noviembre del mismo año, lo cual se realiza en razón de la extrema magnitud del esfuerzo editorial.*

*Dado el carácter eminentemente local de este libro, su edición será limitada y su entrega se efectuará por riguroso orden de reservación.*

*Para que el lector tome liminar contacto con su contenido, reproducimos a continuación la Explicación Previa que efectúa el autor y el texto de un artículo del Código, tomado al azar, tal cual será presentado.*

## **EXPLICACION PREVIA**

Sabido es que la gran mayoría de las decisiones judiciales tiene estricto contenido procesal: son las que emiten los tribunales del primer grado de conocimiento con motivo de la promoción de incidentes de carácter procedimental y que, por variadas razones que son de conocimiento generalizado, muy pocas veces se publican.

Los pronunciamientos que llegan a los interesados por medio de revistas jurídicas son aquellos que emanan de tribunales de alzada, cuya competencia funcional en materia de procedimiento es harto limitada por el propio Código (ver su art. 326). De ahí que la jurisprudencia conocida sea la que refiere sólo a algunos institutos procesales, que no a todos.

Desde hace ya mucho tiempo ambicionábamos efectuar un estudio integral y completo —aunque con las limitaciones recién explicadas— de las líneas jurisprudenciales que interpretan tales institutos.

Cuando logramos contar con la imprescindible colaboración que necesitábamos, y con gran esfuerzo, dedicación y casi dos años de labor, recopilamos el material requerido para encarar el trabajo, tomando como punto de partida el mes de febrero de 1940 y como tope final el de diciembre de 1985. En total, cuarenta y cinco años de jurisprudencia publicada respecto de los diversos Códigos vigentes en tan dilatado lapso, lo cual nos proporcionó algo más de veinte mil sumarios de casi otro tanto número de fallos.

A partir de allí fue necesario actualizar convenientemente la Ley 5531 (de 1962), lo que se hizo hasta la reforma introducida por la Ley

9677. Por tanto, el texto normativo que se presenta en la obra es el que se halla vigente al 1 de enero de 1986.

El total de las modificaciones introducidas entre 1962 y 1985 inclusive, se encuentra detallado en la nota (1) de pie de página. Sin perjuicio de ello, y para facilitar la rápida comprensión del lector, se consignó en el lugar respectivo la existencia de cada modificación sobre el texto original.

Como la normativa legal es armoniosa y sistemática, hemos concordado cada uno de sus artículos con los otros correspondientes del propio Código. Además —porque nos pareció ser de gran utilidad para el lector— se amplió tal concordancia con mención en cada norma de su antecedente en la Ley 2924 (Código anterior, sobre el cual pocas modificaciones introdujo la Ley 5531) y con los de la Ley Orgánica de los Tribunales, utilizando al efecto el texto de la Ley 3611 en su versión ordenada hasta el 1 de julio de 1983.

Cuando resultó necesario, se concordó también la normativa codificada con otras leyes provinciales de contenido o carácter procedimental y, en todos los casos, se mencionó el lugar exacto en el cual la ley citada se halla publicada al rápido alcance del interesado en leer su texto completo.

Recién entonces pudimos comenzar el *Estudio* que da nombre a la obra. Para ello fue imprescindible hacer una selección del material recopilado luego de paciente y dilatada lectura de las conocidas publicaciones locales "*Repertorio de Santa Fe*", "*Jurisprudencia de los Tribunales de Santa Fe*" (ambas ya desaparecidas), "*Juris*" y "*Zeus*". También se efectuó la compulsa de las revistas "*El Derecho*", "*Jurisprudencia Argentina*" y "*La Ley*", en cuanto ellas contienen jurisprudencia santafesina. En esta tarea, elegimos poco menos de diez mil sumarios, que constituyen el contenido de esta obra.

Como nuestra intención no era hacer un Tratado —exposición doctrinal completa y sistemática de todas las instituciones procesales— comenzamos el *Estudio* a partir de la propia jurisprudencia y circunscribiendo la tarea a lo que ella ha interpretado. De tal modo, si un fallo contiene, por ejemplo, un concepto definitorio de algún tema y no de

otro, así lo hemos consignado. Por eso es que el lector podrá hallar definiciones de algunos institutos, pero no de todos; requisitos de otros, efectos de otros más, etc.

Luego del texto del artículo respectivo y de sus correspondientes concordancias, comienza su análisis con un breve resumen que exhibe los distintos temas y subtemas que contiene. Cada uno de los temas se muestra con título destacado escrito con letras mayúsculas en el primer momento en que aparece dentro de la cronología de la ley.

Dentro de cada título (tema) y con subtítulos escritos en letra cursiva destacada, aparecen los más variados y numerosos subtemas que el tema admite, siempre en función del material publicado de jurisprudencia.

A su turno, dentro de cada subtema, se efectúa el *Estudio* separando las cuestiones presentadas, que comienzan con un asterisco (\*). Cuando dentro de una misma cuestión iniciada con (\*) existen otras vinculadas a ella por ser conexas, modificatorias o contradictorias, hemos continuado el párrafo respectivo anteponiendo el signo guión (-), de modo que su lectura pueda hacerse integralmente cual si fuera un solo pensamiento explicado en sus diversos matices. Insistimos: todo lo que se halla precedido del signo (-) debe leerse en función o seguidamente del párrafo iniciado con (\*). De tal forma, elegido un tema cualquiera —por ejemplo, **COMPETENCIA**—, dentro de él se inserta el subtema referido —por ejemplo— a *Competencia material* que se compone, a su turno, de uno o más asteriscos (según el número de cuestiones que se traten) seguidos de tantos guiones como cuestiones conexas o contrarias se computan.

Para no ser mal interpretados, ya que hemos anotado la totalidad de la jurisprudencia publicada y ella contiene numerosos fallos contradictorios entre sí, hemos adoptado posición doctrinal respecto de la que nos parece es la solución correcta en cada tema, cosa que no hicimos en obras anteriores en las cuales nos limitamos a recoger las líneas jurisprudenciales. Así, debe quedar en claro que el autor sostiene interpretativamente todo lo que expone en la obra. Pero si así no es, el res-

pectivo pronunciamiento lleva colocado el signo (□) al final del párrafo, señalando con ello la disidencia conceptual.

El fundamento de las pocas anotaciones discrepantes parece obvio; sin embargo, cuando la solución no es pacífica en los tribunales de la provincia, cuando a nuestro juicio constituye un verdadero error interpretativo y cuando la mera inserción del signo (□) no permite que el lector comprenda el por qué de la disidencia, se presentan los correspondientes argumentos en llamada a pie de página.

Luego de cada texto, que es la síntesis del *Estudio* hecho respecto de uno o más fallos acerca del mismo tema, se anota el tribunal al cual pertenecen, su fecha y lugar exactos en el cual se hallan publicados. Caso de encontrarse en más de una revista jurídica (lo que es corriente), se mencionan todas. Del mismo modo ocurre si un fallo está publicado más de una vez en la misma revista especializada: así se lo expresa.

Para determinar el origen de la jurisprudencia y habida cuenta de los cambios de designación legal de un mismo tribunal al través del tiempo, hemos preferido adoptar una nomenclatura uniforme en función del nombre actual. Así, el antiguo Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, compuesto por Salas con competencia en diferentes materias, se menciona —por ejemplo— como Cámara Civil y Comercial de Santa Fe (CCCSF) o Cámara Penal de Santa Fe (CPSF), etc. Otro tanto se hizo con la antigua Cámara de Apelaciones de Rosario (que, durante su existencia, también se dividió en Salas): se la menciona como Cámara Civil y Comercial de Rosario (CCCR), Cámara Penal de Rosario (CPR), etc., adicionándose en cada caso la Sala emisora del pronunciamiento respectivo mediante la indicación de su numeración.

Se advertirá que se incluyen numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario: se trata de asuntos referidos a pleitos locales o con soluciones congruentes con la normativa procesal santafesina.

Para completar la utilidad de la obra —única en su género dentro de la provincia— hemos mencionado temáticamente el total de la bibliografía especializada no contenida en obras generales y publicada en:

- “*Repertorio de Santa Fe*” (completa hasta que dejó de aparecer).
- “*Jurisprudencia de los Tribunales de Santa Fe*” (completa hasta que dejó de aparecer).
- “*Juris*” (hasta el Tomo 76 inclusive).
- “*Zeus*” (hasta el Tomo 37 inclusive).
- “*El Derecho*” (hasta el Tomo 112 inclusive).
- “*Jurisprudencia Argentina*” (hasta el Tomo 1985-III inclusive. Debe tenerse en cuenta respecto de esta obra las sucesivas y disímiles formas de numerar sus tomos).
- “*La Ley*” (hasta el Tomo 1985-D inclusive).
- “*Revista de Estudios Procesales*” (Rosario) (hasta el Tomo 36 inclusive).
- “*Revista Argentina de Derecho Procesal*” (Buenos Aires) (completa hasta que dejó de aparecer).
- “*Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*” (Madrid) (completa hasta que dejó de aparecer).
- “*Jus*” (La Plata) (hasta el Tomo 35 inclusive).
- “*Revista de la Facultad de Derecho de Rosario*” (completa hasta que dejó de aparecer).
- “*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral*” (completa hasta que dejó de aparecer).
- “*Revista del Colegio de Abogados de Rosario*” (completa hasta que dejó de aparecer).
- “*Revista del Colegio de Abogados de La Plata*” (hasta el Tomo 46).
- “*Revista del Colegio de Abogados de San Isidro*” (hasta el Tomo 20).
- “*Revista del Colegio de Procuradores de Rosario*” (completa hasta que dejó de aparecer).

Esta recopilación comprende casi cinco mil estudios doctrinales unitarios publicados desde 1918 hasta diciembre de 1985 y creemos que facilitará al lector un adecuado estudio de cualquier tema concreto, sin la enorme pérdida de tiempo que implica su búsqueda detenida y minuciosa en tan dilatado lapso.

El criterio de selección bibliográfico fue sumamente amplio, prefiriéndose su inserción en caso de duda respecto del contenido procesal de cada trabajo citado.

Todos los artículos, ensayos, etc., aparecen alfabetizados por el apellido del autor (los de las mujeres casadas por su apellido de solteras), seguido de su nombre, título de la obra y página exacta de la publicación que puede ser encontrada en cualquiera biblioteca pública.

La explicación de las abreviaturas usadas deberá buscarse en el índice respectivo.

**Art. 355** — Salvo lo dispuesto por casos especiales, el auto por el que se conceda un recurso no será recurrible, y sólo podrá ser revocado o reformado en cuanto al modo o efecto en que haya sido concedido, por el superior.

La reclamación se interpondrá dentro de tres días de notificado el primer decreto de trámite.

El incidente será resuelto previa audiencia y en el mismo día, hayan o no asistido los interesados.

**CONCORDANCIAS:** Lp. 2924, 645.

**SUMARIO:**

**RECLAMACION ACERCA DE LA INDEBIDA O DEFECTUOSA CONCESION DE LA APELACION**

- a) Recurribilidad del auto que conceda la apelación
- b) Facultad del Tribunal Superior para declarar de oficio mal concedida la apelación
- c) Reclamación de las partes en la alzada acerca de la concesión del recurso
- d) Trámite de la audiencia para sustanciar la reclamación
- e) Costas en la reclamación acerca de la concesión del recurso
- f) Reclamación por el efecto del recurso
- g) Bibliografía

**RECLAMACION ACERCA DE LA INDEBIDA O DEFECTUOSA CONCESION DE LA APELACION**

*a) Recurribilidad del auto que concede la apelación*

- \* Salvo lo dispuesto en la ley para casos especiales, es irrecurrible el auto por el cual el juez inferior concede o deniega el recurso de apelación.

CCCSF, 1a., 12.12.69, J, 38-192  
CCCSF, 2a., 12.5.75, Z, 6-J/298  
JCCR, 7a., 19.10.81, Z, 29-R/34

- que sólo puede ser reformado o revocado por el superior;

CCCR, 1a., 7.7.53, J, 3-105  
CCCR, 4a., 31.5.74, J, 44-220  
CCCSF, 1a., 9.12.74, Z, 4-J/148

- por ello, es procedente el recurso de apelación deducido contra el auto del inferior que revocó uno anterior que concedía el recurso de alzada.

CPLSF, 1.12.59, J, 17-133

b) *Facultad del tribunal superior para declarar de oficio mal concedido un recurso de apelación*

- \* El tribunal superior (*ad quem*) tiene el deber de velar por su competencia funcional, razón por la cual tiene facultad para declarar *ex officio* mal concedido un recurso de alzada,

CSSF, 28.11.52, J, 1-594; 13.3.53, J, 2-289

CCCR, 1a., 10.5.49, RSF, 22-170; 25.10.52, J, 1-477; 1.6.53, J, 2-450; 17.6.53 J, 3-4; 5.6.59, J, 15-7; 10.8.61, J, 20-175

CCCR, 2a., 30.4.57, J, 10-323; 19.12.63, J, 26-172; 31.5.73, J, 43-85; 5.4.82, Z, 27-R/49

CCCR, 3a., 7.12.54, J, 7-34; 3.7.58, JA, 1959-II-536

CCCR, 4a., 22.8.70, J, 37-212

CCCSF, 1a., 20.12.53, J, 26-119; 23.9.58, J, 12-150; 30.4.62, J, 23-45; 20.5.63, J, 24-145; 4.7.63, J, 24-72; 2.6.64, J, 27-256; 30.7.69, J, 43-51; 16.2.73, J, 44-206; 7.10.76, Z, 10-J/129; 7.12.76, Z, 12-J/19; 1.7.77, Z, 13-J/156, 9.5.78, Z, 14-J/358; 19.8.81, J, 68-146.

CCCSF, 2a., 27.9.46, RSF, 14-149; 16.4.63, J, 23-197; 26.5.69, J, 43-186; 24.9.74, J, 50-160; 27.12.76, Z, 12-J/28; 26.9.78, Z, 16-J/122.

CCCSF, 3a., 20.5.64, J, 27-210; 6.6.66, J, 29-168; 23.6.76, J, 50-201; 21.10.76, Z, 10-J/147; 29.5.78, J, 58-97; 4.10.77, Z, 14-J/244; 30.3.78, Z, 14-J/242; 24.4.80, Z, 21-J/103; 24.8.81, J, 67-165

CPSF, 3a., 9.5.75, Z, 7-J/105

CTSF, 14.9.62, J, 21-176; 16.4.63, J, 22-270

CPLR, 1a., 12.12.75, J, 49-12

CPLSF, 5.4.79, J, 61-114; 4.5.79, J, 62-69

- pues no se halla vinculado por la defectuosa concesión del *a quo*

CCCR, 2a., 2.9.52, J, 2-199

CCCSF, 1a., 2.3.64, J, 22-221

- ni por la voluntad acorde de las partes.

CCCR, 1a., 10.10.47, RSF, 18-77

CCCR, 3a., 29.9.51, J, 1-311

CCCR, 4a., 22.8.70, J, 37-212

CCCSF, 1a., 16.4.48, RSF, 19-6; 23.10.56, J, 10-184

CCCSF, 2a., 26.5.50, JTSF, 29-90; 10.5.60, J, 16-4

CTR, 1a., 1.8.52, J, 2-69

CTSF, 14.12.55, J, 9-50

- Esta facultad implica la de no aceptar una reclamación extemporánea.

CCCR, 1a., 10.8.61, J, 20-75  
CCCSF, 3a., 18.5.81, J, 69-203

*c) Reclamación de las partes en la alzada acerca de la concesión del recurso*

- \* No obstante la aparente limitación de la norma —que refiere expresamente a cambio de modo o efecto— las partes pueden reclamar en la alzada acerca de la concesión misma del recurso.

CCCR, 1a., 26.6.56, J, 9-67  
CCCR, 2a. 10.5.71, J, 39-73  
CCCR, 3a., 25.3.75, J, 48-51; 28.2.78, J, 58-170; 3.12.81, J, 68-79  
CCCSF, 2a., 21.2.74, Z, 2-J/55  
CCCSF, 3a., 21.8.81, J, 67-205  
CFPR, 6.2.85, "Zimmer C. Trafaniello"  
CPSF, 1a., 6.11.75, J, 49-145

- \* La intervención del tribunal superior que se limita a declarar que el recurso de alzada ha sido mal concedido, no radica la causa para una impugnación posterior.

CSSF, 18.7.78, Z, 17-J/3

- \* La oportunidad hábil para efectuar la reclamación acerca de la concesión del recurso fenece a los tres días de la notificación del primer decreto de trámite de la alzada.

CCCR, 2a., 11.5.54, J, 5-33; 31.5.73, J, 43-85

- \* Para sustanciar la reclamación debe solicitarse se convoque a las partes a la audiencia prevista en CPC, 355 expresando claramente las razones que fundamentan el pedido.

CCCR, 1a., 21.5.62, J, 21-5

*d) Trámite de la audiencia para sustanciar la reclamación*

- \* La audiencia establecida en CPC, 355 es el único trámite previsto para sustanciar la reclamación por la defectuosa o indebida concesión de un recurso de alzada.

CSSF, 20.3.53, J, 2-276  
CCCR, 1a., 21.5.62, J, 21-5

*e) Costas en la reclamación acerca de la concesión del recurso*

- \* Si por motivo del reclamo se deja sin efecto un auto que concedía defectuosa o indebidamente un recurso de alzada, las costas devengadas ante el superior se imponen al recurrente, por simple aplicación de la regla del vencimiento (CPC, 251,1).

CCCSF, 1a., 19.9.80, J, 65-96

- Si no media reclamación tempestiva de la parte interesada y el recurso se declara oficiosamente mal concedido, las costas de la alzada se imponen por su orden.

CCCR, 2a., 23.10.56, J, 10-23; 30.4.57, J, 10-323; 10.6.58, J, 13-27; 31.5.73, Z, 1-J/172; 5.4.82, Z, 27/R/49.

CCCR, 3a., 3.7.58, J,A, 1959-II-536

CCCSF, 2a., 2.10.75, Z, 8-J/241; 18.3.76, Z, 8-J/283; 19.12.79, Z, 19-J/209; 3.6.81, J, 69-44

CCCSF, 3a., 24.8.81, J, 67-165

- Alguna corriente jurisprudencial aplica otro régimen en caso de declaración oficiosa: impone las costas de la alzada por su orden pero con el alcance y significado de que el apelante soporte sus propias costas más la mitad de las correspondientes a la contraria, que así carga sólo con la mitad de las suyas (□).

CCCSF, 3a., 30.3.78, Z, 14-J/242; 29.12.78, Z, 17-J/281; 24.4.80, J, 64-51; Z, 21-J/103

*f) Reclamación por el efecto del recurso*

- \* Es improcedente la reclamación acerca del efecto con el cual se concedió un recurso de alzada si el peticionante carece de interés legítimo para pretender un efecto distinto.

CCCSF, 2a., 14.11.58, J, 14-55

- \* En el juicio de desalojo el juez inferior está facultado para cambiar el efecto del recurso de alzada concedido, con la condición de que se otorgue fianza previa y ello constituye una excepción a la regla contenida en CPC, 355.

CCCR, 2a., 24.4.73, J 43-84

- Cambiado el efecto por el *a quo*, su resolución es inapelable, pudiendo el interesado reclamar ante el superior.

CCCSF, 3a., 14.10.73, J, 45-68

- En contra (□)

CCCSF, 2a., 27.7.59, J, 18-201

*g) Bibliografía sobre costas en la revocación oficiosa de la concesión del recurso*

BREBBIA, ROBERTO H. - La imposición de costas en los casos en que el tribunal de alzada resuelve la improcedencia del recurso y la parte apelada no formuló oposición en la oportunidad señalada en el art. 645 del CPC - J, 20-219.

## **Estudio jurisprudencial**

Hoy, a las 20, en la Casa del Foro, bulevar Oroño 1542, el doctor Daniel Ingarano presentará el libro del doctor Adolfo Alvarado Velloso "Estudio jurisprudencial del Código procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe". El acto es organizado por el Instituto de Derecho Procesal Civil del Colegio de Abogados de Rosario.

## Reuniones del I. de Derecho Procesal Civil

El Instituto de Derecho Procesal Civil dependiente del Colegio de Abogados ha reanudado sus reuniones semanales de los jueves, a las 20, en la Casa del Foro, bulevar Oroño 1542, continuando hoy con el desarrollo del seminario sobre "Prueba".

Dicha entidad invitó a los profesionales a la reunión pública que se realizará el 27 del actual, a las 20, con motivo de la presentación del primer tomo de la obra del profesor doctor Adolfo Alvarado Velloso, "Estudio jurisprudencial, código procesal civil y comercial de la provincia de Santa Fe".